

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AXIRIO MARQUEZ DURAN

DEMANDADO: EMDUPAR S.A.E.S.P. y TEMPO EXPRESS.

RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00072-00

El artículo 31 del CPT Y SS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que, en caso de no reunirlos, conforme al párrafo 3° la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por la demandada TEMPO EXPRESS, no satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente inadmitirla.

El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, establece que la contestación de la demanda debe contener, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Atendiendo lo anterior, observa el Despacho que la demandada TEMPO EXPRESS S.A.S, manifiesta haber aportado todas las documentales que refiere en el acápite de pruebas, pero estas no fueron anexadas junto con la contestación de la demanda. Razón por la cual, resulta necesario, que sean aportadas las pruebas que menciona, para que subsanen el defecto señalado o se pronuncie sobre ellos.

Con respecto a la contestación presentada por la demandada EMDUPAR S.A ES.P., observa el Despacho que, en el presente asunto, se observa que la contestación de la demanda presentada por EMDUPAR S.A. E.S.P., satisface a plenitud los requisitos señalados, en dicha norma, por lo que resulta pertinente admitirla.

De igual manera, la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., llama en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT. 860.009.578-6, como quiera adquirió con dicha sociedad póliza de seguro de cumplimiento particular con la empresa de servicios públicos N°. 75-45-101032191. Así como también, llama en garantía a la Empresa Tempo Express S.A.S., para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato N°. 010 del 12 de abril

del 2016, constituyendo la póliza N°. 06SP000890, con la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A.

En este punto, válido es mencionar que en virtud de la remisión analógica que prevé el artículo 145 del CPT y la SS, para dirimir el asunto de la referencia esta agencia de justicia deberá estarse a lo previsto por los lineamientos procesales de los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso. Mas aun, teniendo en cuenta que es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el que, por sus características puede tener la obligación de cumplir la decisión judicial en el evento de una condena.

Por ser procedente de conformidad con los artículos 64 a 66 del CGP, aplicable a los procesos laborales de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, se admitirá el llamamiento en garantía que presenta el demandado EMDUPAR S.A.E.S.P. a las sociedades Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A. y SEGUROS DE ESTADO S.A.S.

Por último, se puede observar que el apoderado judicial del demandante presenta reforma de demanda y como quiera que el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 15, establece los términos para la reforma de la demanda, en el cual se instituye que “...*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*”. EL Despacho advierte que la reforma presentada se ajusta a lo ordenado, por tal razón conforme a la norma en cita se admite la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por el demandado TEMPO EXPRESS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por EMDUPAR S.A.E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMÍTIR a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.” y a la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A., como llamadas en garantía por el demandado EMDUPAR S.A. E.S.P., notifíqueseles y córraseles traslado de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, concédase el termino de cinco (5) días a las demandadas EMDUPAR S.A.E.S.P. y TEMPO EXPRESS, de conformidad con el articulo 28 del CPTSS.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JORGE LUIS MARTINEZ DAN, identificado con C.C. N° 77.096.609, T.P. 203.113 como apoderado principal de EMDUPAR S.A. E.S.P. y a la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada con C. C. 49.723.683 de Valledupar y T. P. 205.669 del C. S. J. como Apoderada Sustituta. En los términos en que le han sido conferidos los poderes.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROJAS identificado con C.C. 79.159.770 T.P. 61.456, como apoderado judicial del demandado TEMPO EXPRESS. En los términos en que le han sido conferidos los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Laboral 4

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44057fdfce65adf46948956c57ef02fc1a0bc31263ef36607a01f9d071b3f4f

Documento generado en 06/09/2021 03:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**